

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-0374-00. LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO VS JHON JAIRO LOPEZ GIL

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

Escribiente,

**Lizeth Paz Cisneros**

**Radicado:** 760013110010-2021-00374-00

**Privación de Patria Potestad**

**Auto Interlocutorio No. 1698**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada por la LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO, mayor de edad, respecto de la menor MARIANGEL LÓPEZ QUEBRADA, contra el señor JHON JAIRO LOPEZ GIL, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuar el acápite *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”* a la normatividad vigente, esto es, de acuerdo al Código General del Proceso y no al derogado C.P.C.
2. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, por cuanto el artículo indica que:  
*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de*



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-0374-00. LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO VS JHON JAIRO LOPEZ GIL

**ella y de sus anexos a los demandados.** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*". Subraya y negrita del Despacho.

3. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*
4. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto este no fue conferido mediante **mensaje de datos**<sup>1</sup> con la antefirma de la poderdante tal cual como lo señala la norma en cita: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento "*.(subraya del despacho).
5. Debe informar el lugar de residencia de la menor MARIANGEL LÓPEZ QUEBRADA.
6. No se da cumplimiento al Art. 395 del C.G.P. numeral 1º, en concordancia con el Art. 61 del C.C, en relación a los parientes por vía materna y paterna de la menor MARIANGEL LÓPEZ QUEBRADA, en el orden ahí establecido, a fin de citar a los que se crean con el derecho a ser oídos dentro del proceso, lo cual no se suple con el nombre de algunos de los familiares de la misma. Igualmente debe aportarse dirección y teléfono de ubicación de estos.

---

1. Artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-0374-00. LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO VS JHON JAIRO LOPEZ GIL

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

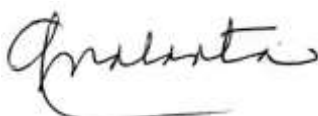
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería a la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura de Cali, LAURA JULIANA VALENCIA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144081958, en la forma y términos del poder presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

04

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 28 julio 2020

La Secretaria.- **\_\_1 octubre de 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-0374-00. LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO VS JHON JAIRO LOPEZ GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118233d0082a1c4cc3018d6d80abe2a9546e74120599585801675b3beaf58bfb**

Documento generado en 29/09/2021 05:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**